

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-084/2011

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
DE LOS REYES, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA: MARÍA DE JESÚS
GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JUAN RENÉ
CABALLERO MEDINA.

Morelia, Michoacán, a diez de diciembre de dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de Ricardo Márquez González, en cuanto representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral de Los Reyes, Michoacán, en contra del Cómputo Municipal de dieciséis de noviembre de dos mil once, realizado por el indicado Consejo respecto a la elección de Ayuntamiento, y, por tanto, la declaración de validez y la expedición de las constancias respectivas; y


R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el Partido Político inconforme en su demanda y de las constancias procesales que obran en autos se conoce lo siguiente:

I. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán.

II. Resultados del Cómputo. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo Electoral responsable, realizó el cómputo municipal respectivo, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9374	Nueve mil trescientos setenta y cuatro
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7399	Siete mil trescientos noventa y nueve
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7006	Siete mil seis
 PARTIDO DEL TRABAJO	3113	Tres mil ciento trece
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	153	Ciento cincuenta y tres
 PARTIDO CONVERGENCIA	106	Ciento seis
 PARTIDO NUEVA ALIZANA	259	Doscientos cincuenta y nueve
 CANDIDATO COMÚN	89	Ochenta y nueve
 CANDIDATO COMÚN	62	Sesenta y dos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 CANDIDATO COMÚN	18	Dieciocho
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	129	Ciento veintinueve
 VOTOS NULOS	905	Novcientos cinco
VOTACIÓN TOTAL	28613	Veintiocho mil seiscientos trece
 +  + 	9722	Nueve mil setecientos veintidós
 +  + 	7614	Siete mil seiscientos catorce
 +  + 	3237	Tres mil doscientos treinta y siete

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. El veintiuno de noviembre del año en curso, Ricardo Márquez González, en cuanto representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral de Los Reyes, Michoacán, promovió Juicio de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el referido Consejo Electoral, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

TERCERO. Aviso de recepción. Mediante oficio número 03/2011, de la misma fecha, la autoridad responsable dio aviso a este Órgano Jurisdiccional, sobre la recepción del Juicio de Inconformidad, conforme a lo previsto en el artículo 22, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CUARTO. Comparecencia de Tercero Interesado. El veinticuatro de noviembre del año que transcurre, compareció oportunamente al juicio el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el referido Consejo Distrital Electoral, haciendo valer los argumentos que estimó convenientes.

QUINTO. Recepción del medio de impugnación. El veinticinco de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos, el oficio suscrito por Martín Guizar Lua, Secretario del Consejo Distrital Electoral de Los Reyes, Michoacán, mediante el cual se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Adjetiva de la Materia.

SEXTO. Informe Circunstanciado. La autoridad responsable rindió su informe, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Ordenamiento invocado, al que anexó la documentación que estimó necesaria para sostener la legalidad del acto impugnado.

SÉPTIMO. Registro y Turno a Ponencia. Por auto del propio veinticinco de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, acordó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave TEEM-JIN-084/2011, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos previstos en el

artículo 26 de la Ley Instrumental del Ramo, en donde se recibió con fecha veintiséis de noviembre.

OCTAVO. Radicación y Requerimientos. El veintiocho de noviembre del mismo año, la Magistrada Electoral encargada de la substanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente, y al considerar necesario contar con mayores elementos para resolver, requirió en reiteradas ocasiones, al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva, para que remitiera a este Órgano Jurisdiccional diversa información y documentación.

NOVENO. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente, por auto de diez de diciembre de dos mil once, se admitió a trámite el medio de impugnación, y al considerar que se hallaba debidamente substanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción III, del Código Electoral; así como 4 y 53 de la Ley de Justicia Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizado por el Consejo Distrital Electoral de Los Reyes, Michoacán, la declaración de

validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

SEGUNDO. Causas de Improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, las aleguen o no las partes, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Adjetiva Electoral, previo al análisis de fondo del asunto, se procede al examen de la contenida en el numeral 10, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, hecha valer por el tercero interesado, por considerar que el presente Juicio de Inconformidad resulta evidentemente **frívolo**.

Tal alegación es **infundada**.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 33/2002, del rubro: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”***, estableció que, para la actualización de la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del medio de impugnación, en la demanda se deben formular pretensiones inalcanzables jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso a estudio, la pretensión del actor consiste en que se decrete la nulidad de la votación recibida en la casilla 1696 Básica, así como que se revoque la constancia de mayoría

que el Consejo Distrital Electoral de Los Reyes, Michoacán, otorgó a José Antonio Salas Valencia, candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional, en virtud de que, en su dicho, se reincorporó al cargo que ostentaba como Diputado Local, lo que lo ubicó en una situación de inelegibilidad.

Dicha pretensión es jurídicamente viable con la resolución que se emita en el presente Juicio de Inconformidad, porque este medio impugnativo es el procedente para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o nulidad de elección, y las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, entre otras.

Lo anterior además, porque en la demanda se identifica el acto impugnado, se contienen planteamientos específicos encaminados a poner de manifiesto la existencia de causas específicas de nulidad de votación recibida en casilla, así como de inelegibilidad de quien resultara con la mayoría de la votación para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, las que de resultar fundadas, darían lugar a que se acogiera la pretensión del enjuiciante. De ahí que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el instituto político tercero interesado.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente y el carácter con que se ostenta; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios resentidos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente de que concluyó el cómputo respectivo, como lo establece el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral, puesto que la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, inició el dieciséis de noviembre de dos mil once y concluyó al día siguiente, diecisiete de noviembre, como se desprende de la propia acta de sesión del cómputo referido (fojas 32 a 38 del sumario); por lo tanto, el término empezó a contar el día dieciocho de noviembre del presente año y feneció el veintiuno siguiente; en tanto que el Juicio de Inconformidad se presentó el mismo veintiuno de noviembre, por lo que su promoción fue oportuna.

3. Legitimación y personería. El Juicio de Inconformidad es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, de la Ley Adjetiva Electoral, porque el promovente es el Partido Revolucionario Institucional; y quien lo hace valer por éste tiene personería, pues es su representante propietario, acreditado ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en el informe circunstanciado rendido por dicha autoridad, y que dada su

naturaleza jurídica y al no haber sido desvirtuado con ninguna prueba de la misma especie, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción II y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no se encuentran comprendidos dentro de los previstos para ser combatidos a través de los recursos de revisión o apelación, por lo que no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la presentación del Juicio de Inconformidad, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

5. Especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 52 del ordenamiento legal invocado también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que lo es la de Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, la declaratoria de validez y la expedición de las constancias respectivas, y se precisan las casillas cuya votación se solicita anular porque en opinión del inconforme se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla contenida en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia, procede entrar al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Pruebas Supervenientes. Previo al análisis de los motivos de disenso, cabe precisar que Ricardo Márquez González, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital

Electoral de Los Reyes, Michoacán, mediante escritos recibidos en este Órgano Jurisdiccional los días veintiocho de noviembre, seis y diez de diciembre del año en curso, respectivamente, ofreció como pruebas supervenientes la siguientes:

1. Publicación en original del periódico “La voz de Michoacán”, del dieciocho de noviembre de dos mil once.
2. Disco compacto, el cual contiene un archivo digital de video de nombre “*AIDA 17 NOV REGRESO SALAS FT*”.
3. Versión estenográfica de la sesión número 163 del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, del día jueves diecisiete de noviembre de dos mil once.
4. Boletín de prensa de la Coordinación de Comunicación Social del Congreso del Estado Bol. 262/2011.
5. Publicación en original del periódico “Cambio de Michoacán”, del dieciocho de noviembre de dos mil once.
6. Publicación en original del periódico “El Sol de Morelia”, de la misma fecha.
7. Publicación en original del periódico “Provincia”, de idéntica fecha.
8. Ejemplar original de la revista “Poder” del mes de noviembre de dos mil once.

9. Impresión de nota periodística de la Agencia Informativa Quadratin, del diecisiete de noviembre del mismo año.

En tal sentido, mediante proveídos de veintiocho de noviembre, seis y diez de diciembre del año en curso, respectivamente, la Magistrada instructora acordó agregar a los autos dichas probanzas para los fines legales conducentes.

Por tanto, en concordancia con el criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-82, 83 y 447/2011 acumulados, resulta procedente tomar en consideración las pruebas supervenientes presentadas por el actor, en virtud de que con ellas pretende desvirtuar el contenido de los elementos aportados por el Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, que envió a este órgano jurisdiccional en cumplimiento a los diversos requerimientos efectuados, con el propósito de conocer la verdad material de los hechos objeto de este juicio.¹

En virtud a ello, lo conducente es admitir las probanzas descritas, para así proceder a su estudio y valoración, a efecto de determinar si el ciudadano José Antonio Salas Valencia, se reincorporó o no al cargo de Diputado, tal y como lo sostiene el actor.

QUINTO. Agravios. A fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, consagrado en el

¹ Sobre este tema véase Ferrer Beltrán, Jordi, Prueba y Verdad en el Derecho. Marcial Pons, Madrid, 2005, p.61 y ss.

artículo 17 Constitucional, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación que se haga valer para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, lo que es acorde además al contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 382 y 383, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.***

Lo anterior se menciona porque en la especie, el promovente presentó ante la responsable dos escritos en los que expresamente afirma que hace valer Juicio de Inconformidad, en contra de los resultados del cómputo municipal, la calificación de validez de la elección de Ayuntamiento y la entrega de las constancias respectivas a la Planilla postulada por el Partido Acción Nacional, que realizó el Consejo Distrital de Los Reyes, Michoacán.

De ahí que, a fin de lograr una recta administración de justicia, esta autoridad se avoca al estudio conjunto de los escritos de referencia, los cuales constituyen el medio impugnativo de mérito, examinándolos detenida y

cuidadosamente, a efecto de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora.

El contenido de los escritos en mención es del tenor siguiente:

Escrito I

“...HECHOS:

PRIMERO. Con fecha de 18 de Octubre de 2011 el suscrito en mi calidad del Representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presente (sic) un escrito de inconformidad con respeto (sic) a varias lonas de publicidad del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), ya que dichas lonas estaban en el centro histórico de nuestra ciudad, hasta el último (sic) día que fue la contienda electoral, como lo justifico con el escrito que anexo para que surta sus efectos, legales a que tenga lugar.

SEGUNDO. El día 13 de Noviembre de 2011, el día de la contienda electoral en varias casillas como las (sic) se levantaron varios incidentes en el sentido de que cerca de dichas casillas a menos de 50 metros de su ubicación se encontraba propaganda política del CANDIDATO PARA PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL (PAN), JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA, con ello perjudicando la contienda electoral al no ser imparcial, y inducir (sic) de cierta forma al voto a favor de dicho candidato.

TERCERA. Ahora bien quiero manifestar que el candidato a presidente Municipal para este Municipio de Los Reyes, Michoacán, por el partido Acción Nacional (PAN) JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA, fue candidato con licencia debido a que es Diputado actual en el Congreso del Estado de Michoacán, después de la contienda electoral dicha persona sin que la contienda electoral terminara regreso (sic) a fungir como Diputado al Congreso del Estado, el día jueves 17 diecisiete de Noviembre de 2011, con ello violando el requisito de Legibilidad.

AGRAVIOS

PRIMERO. Me causa agravio la violación desarrollada a los artículos 3, 35, fracción XIV, y 51, del Código Electoral del Estado, en relación con el numeral 64, fracción XI, de la

Ley Electoral del Estado de Michoacán, con motivo de las infracciones a dichas disposiciones legales por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) y su candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Los Reyes, Michoacán, el Lic. JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA, en la Mesa Directiva de la casilla numero (sic) 1696 básica, en virtud de que había propaganda política de dicho candidato a menos de 50 metros.

SEGUNDO. Me causa agravio el hecho de que el candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional (PAN), Y VIRTUAL GANADOR DE LA CONTIENDA ELECTORAL en este municipio, el C. LIC. JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA, fue candidato con licencia debido a que es Diputado Local en el Congreso del Estado de Michoacán, y como tal fue candidato con licencia a dicha presidencia, pero el hecho GRAVE FUE QUE ESTA PERSONA REGRESO AL CONGRESO COMO DIPUTADO, el día jueves 17 diecisiete de Noviembre de 2011, violando con ello el requisito de Elegibilidad con relación a dicho agravio anexo las siguientes jurisprudencias;

**Partido Revolucionario Institucional
VS.
Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Jurisprudencia 14/2009**

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES). (se transcribe)

**Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional
Vs.
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México
Jurisprudencia 1/2002**

PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). (se transcribe)

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ustedes C. magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, atentamente pido:

1.- Tenerme por presentado en tiempo y forma juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de computo (sic), la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez por nulidad de votación recibida en la casilla de la elección del

ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, a que me he referido en el cuerpo del presente.

2.- Tenerme por inconformado con el requisito de Elegibilidad a que me he referido en el presente escrito ya que no se puede tener dos cargos de elección popular en el mismo tiempo ya que dicho candidato impugnado regresó a su cargo de diputado cuando antes ni siquiera le otorgaban la constancia de mayoría, ya que la sesión permanente no concluía y dicho candidato ya fungía como diputado...”

Escrito II.

“...AGRAVIOS

Primero. Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional la indebida valoración del Consejo Municipal al momento de declarar la validez de la elección municipal en este municipio por el cual declara candidato electo al C. JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA, del Partido Acción Nacional en atención a que con fecha de 17 diecisiete de Noviembre de 2011 el C. JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA, candidato que obtuvo la mayoría de votos, solicito (sic) su reintegración al Congreso del Estado como diputado, lo que inmediatamente le sitúa como inelegible para asumir el cargo de presidente municipal, de acuerdo a la Jurisprudencia 14/2009 del Tribunal electoral del poder (sic) Judicial de la Federación, bajo el rubro SEPARACION DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSION DEL PROCESO ELECTORAL, que a la letra dice:

Partido Revolucionario Institucional

Vs.

Tribunal Electoral del Estado de Morelos

Jurisprudencia 14/2009

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES). (se transcribe)

Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional

Vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 1/2002

PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). (se transcribe)

Lo que se acredita con el acta del Congreso del Estado que en su momento procesal oportuno presentare (sic).

SEGUNDO. El Consejo Municipal no tomo (sic) en cuenta que el candidato del Partido Acción Nacional rebasó (sic) los topes de campaña establecidos para esta elección municipal determinados en \$ 342000.00 dado que cubrió con demasiada profusión la ciudad y el municipio entero con publicidad, consistente (sic) vehículos revestidos con propaganda y camiones de pasajeros, bardas, mantas, espectaculares.

A mayor abundamiento, durante el cierre de campaña de este candidato celebrado el día domingo 6 seis de Noviembre de 2011 en el lugar en (sic) la plaza principal se presentaron grupos musicales denominados BANDA CUISILLOS Y LA SONORA DINAMITA con costo estimado de 400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100) LA BANDA CIUSILLOS Y LA SONORA DINAMITA UN PROMEDIO DE \$ 120, 000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100), como se acredita con los presupuestos que se obtuvieron con los representantes de dichos grupos mismos que se anexan para que surtan sus efectos legales a que tenga lugar.

	200,000 a 300,000	300,000 a 400,000	400,000 a 500,000	600,000 en adelante
Adrian Uribe	Reyli	Polo Polo	Zoe	OV7
Aida Pierce	Enanitos Verdes	Benny Ibarra	Banda MS	Arrolladora Banda Limon
Barbara Torres	Kalimba	Yuridia	Trono de Mexico	El recodo
Carlos Bonavides	Reik	Molotov	Mijares	Lupillo Rivera
Carlos E, Rico	Gilberto Gless	Miembros al Aire	Original Banda Limon	Jenny Rivera
El norteño	Mascabrothers	Panda	Cristian Castro	Chapo de Sinaloa
El costeño	Guasaveña	Fobia		Camila
Ely guerra	Patrulla 81	Kpaz de la sierra		Alejandra Guzman
Jesse & Joy	Ninel Conde	La apuesta		Ricardo Arjona
Motel	Los nietos	Gigante de América		Juanes
Natalia Lafourcade Sandoval	Beto y sus Canarios Calibre 50	Cuisillos		Paulina Rubio
Patu Cantu	German Lizarraga	Los recoditos Enrique Guzman		Tigres del Norte Chayanne
Sonora Dinamita	Exterminador			Pit Bull
Isabel Madow	Victor Garcia			Paulina Rubio
Teo Glz	Yahir			Don omar
Tony	Maria Jose			Daddy

	200,000 a 300,000	300,000 a 400,000	400,000 a 500,000	600,000 en adelante
--	----------------------	----------------------	-------------------------	------------------------

Balardi yankee
LMT Wisin y
Yandel

Nadia
Estrella
Las Reynas

Por lo expuesto y fundado, a ustedes atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presenta en mi (sic) tiempo y forma el presente Juicio de Inconformidad, con la representación que acredito, así como señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, de la misma manera por autorizando al profesionista indicado en el preámbulo de este escrito.

SEGUNDO.- Remitir a la ponencia que corresponda y en su momento resolver en el Pleno de este órgano el presente asunto.

TERCERO.- Revocar el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de los Reyes, Michoacán por el cual se determina la validez de la elección y la elegibilidad del candidato a Presidente Municipal JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA del Partido Acción Nacional...”

SEXTO. Pretensión y causa de pedir. Del análisis de los agravios hechos valer por el impugnante, se advierte que su pretensión concreta consiste en lo siguiente:

- a) Se declare la nulidad de votación recibida en la casilla 1696 Básica.
- b) Se revoque el acuerdo del Consejo Distrital de Los Reyes, Michoacán, por el que se declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y se otorgó la constancia de mayoría como Presidente Municipal al ciudadano José Antonio Salas Valencia.

Mientras que, como causa de pedir, aduce el promovente que el día de la jornada electoral, a menos de cincuenta metros

de la casilla 1696 Básica, había propaganda del candidato del Partido Acción Nacional, lo que en su opinión, actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, señala que el ciudadano José Antonio Salas Valencia es inelegible para ejercer el cargo de Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, toda vez que para poder contender en la elección, solicitó licencia para separarse del cargo de Diputado que ocupaba, al que, según sostiene el promovente, se reincorporó el ahora candidato electo el dieciséis de noviembre pasado, esto es, antes de que terminara la contienda electoral.

Además, afirma que la autoridad responsable no tomó en cuenta el rebase en los topes de gastos de campaña en que incurrió el candidato ganador.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Dicho lo anterior y por cuestión de método, el análisis de los planteamientos referidos, se hará en el orden siguiente: primero la nulidad de la votación recibida en casilla; enseguida, la presunta omisión del Consejo Distrital Electoral, de pronunciarse sobre el supuesto rebase en los topes de gastos de campaña del candidato electo; y por último, la inelegibilidad del ciudadano José Antonio Salas Valencia alegada por el inconforme.

I. Nulidad de votación recibida en la casilla 1696 Básica

El partido actor invoca la causa de nulidad prevista en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, ya que, aduce, el día de la jornada

electoral, se encontraba propaganda política del candidato a Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, a menos de cincuenta metros de la Mesa Directiva de la casilla **1696 Básica**.

Ahora bien, previo al análisis de la causal en mención, cabe precisar que, no obstante que el promovente invoca expresamente el supuesto de nulidad contenido en la fracción XI del precitado numeral, la irregularidad que dice ocurrió y en la que la hace descansar, en todo caso actualizaría la que prevé el propio artículo, pero en la fracción IX, relativa a ejercer presión sobre los electores; por tanto, el análisis correspondiente se hará a la luz de dicha hipótesis normativa.

Es aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia del rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2 tesis, tomo II, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 1518 y 1519.

Es **infundado** el agravio.

La Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 64, fracción IX, prescribe:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;”

De la lectura del precepto legal de referencia, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos, a saber:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

De ese modo, los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una

disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

Por cuanto ve al tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

En la especie, afirma el enjuiciante que el día de la jornada electoral, a menos de cincuenta metros de la casilla **1696 Básica**, se encontraba propaganda política del candidato a Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, José Antonio Salas Valencia, postulado por el Partido Acción Nacional, lo que en su opinión afecta de nulidad la votación recibida en la misma; sin embargo, omitió aportar medio de convicción alguno que así lo demostrara, en contravención a lo dispuesto por el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, lo que conduce a desestimar dicha causa de nulidad, atento a que ésta sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal taxativamente prevista en la normativa electoral, lo que no acontece en el presente caso; pues pretender que cualquier manifestación en el sentido de que se ha cometido una infracción a la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de

todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.²

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 64, fracción IX, se declara **infundado** el agravio esgrimido por el promovente, por tanto, se deja intocada la casilla **1696 Básica**

II. Rebase de los topes de gastos de campaña

Sostiene el actor, que la autoridad responsable, al declarar la validez de la elección de mérito, y hacer la entrega de la constancia de mayoría al candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional, José Antonio Salas Valencia, no tomó en cuenta el rebase a los topes de gastos de campaña en que supuestamente incurrió el candidato referido.

El agravio deviene **infundado**.

En efecto, a fojas 74 a 86 del expediente que nos ocupa, obra en copia certificada el Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Los Reyes, Michoacán, por medio del cual se emite la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento, y de la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa, del diecisiete de noviembre

² Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 09/98 visible en las páginas 455 a 457, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

del año en curso, la que dada su naturaleza jurídica posee valor probatorio pleno a la luz de los numerales 15, fracción I, 16, fracción I y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y cuyo Considerando 9) es del tenor siguiente:

“ ...

9) *Que en cumplimiento a lo dispuesto por el propio artículo 196 del ordenamiento comicial de la Entidad, este órgano electoral, realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento para el Municipio de Los Reyes.*

*Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Extraordinaria de fecha 10 diez de noviembre del presente año, aprobó Acuerdo mediante el cual ordena a la Unidad de Fiscalización del referido órgano electoral, la revisión parcial sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes al gasto realizado en propaganda de prensa y medios electrónicos, por los candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos durante las campañas en el proceso electoral ordinario del año 2011; dentro del cual, entre otras cosas, en el punto Quinto del Acuerdo de referencia, se determinó que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, pondrá a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el informe parcial elaborado por la Unidad de Fiscalización del órgano electoral señalado, respecto de la campaña de candidatos a Diputados y candidatos registrados a Presidentes Municipales que integran la planilla de ayuntamientos, el día 30 treinta de noviembre del presente año; virtud por la cual, **este Consejo Municipal Electoral, no cuenta con las herramientas necesarias suficientes para respecto (sic) al tema, emitir una valoración objetiva; sin embargo, considerando el principio de buena fe con la que esta Autoridad Administrativa Electoral se conduce, luego del desarrollo de las campañas electorales en el Municipio, se observa que los topes de campaña fueron respetados; lo anterior, sin perjuicio de la valoración final que al respecto realicen las instancias correspondientes; por lo que con base a lo anterior y atendiendo al hecho de que se realizaron la totalidad de los actos y actividades trascendentes del Proceso Electoral Ordinario para elegir el Ayuntamiento del Municipio de los Reyes, Michoacán, este Consejo Municipal Electoral considera que debe declararse válida esta elección...**”*

Así, de la documental en cuestión, se desprende con meridiana claridad, que, Contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad administrativa electoral verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, en atención al citado

artículo 196, fracción I, inciso g), entre los que se encuentra el acatamiento a los topes en los gastos de campaña.

Entonces, resulta inconcuso que el Consejo Distrital Electoral, sí tomó en consideración, con los elementos a su alcance hasta ese momento, el respeto a los topes en los gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a los que precisamente se hace referencia en el Resultando Quinto del Acuerdo atinente.

Consecuentemente, si la parte actora considera que la Autoridad Administrativa Electoral, no tomó en cuenta que el candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional, rebasó los topes establecidos para los gastos de campaña, le correspondía la carga probatoria, de conformidad con el invocado artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Adjetiva de la Materia, en el sentido de acreditar que efectivamente existió dicha violación, lo que en la especie no acontece, puesto que el promovente se limitó a sostener que la responsable omitió tomar en cuenta el rebase en los topes de gastos de campaña, pero sin aportar medio de convicción alguno que así lo demostrara. De ahí lo infundado del agravio.

III. Inelegibilidad de José Antonio Salas Valencia.

En principio, precisa señalar que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo su registro ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este último caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia del rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 277.

De ahí que en la especie no existe impedimento para revisar la elegibilidad del candidato postulado por el Partido Acción

Nacional al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán.

Ahora bien, aduce el promovente que se debe revocar el acuerdo del Consejo Distrital Electoral de Los Reyes, Michoacán, por el cual declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y otorgó la constancia respectiva al ciudadano José Antonio Salas Valencia, postulado por el Partido Acción Nacional, toda vez que, desde su punto de vista, no reúne los requisitos de elegibilidad exigidos para ello, ya que para contender como candidato a Presidente Municipal en el proceso comicial en curso, solicitó licencia para separarse del cargo de Diputado que venía desempeñando; sin embargo, sostiene, el dieciséis de noviembre siguiente se reincorporó al mismo, lo que en su concepto lo coloca en un supuesto de inelegibilidad para ocupar el indicado cargo de Presidente Municipal.

Dicho motivo de disenso es **infundado**.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8° de la Particular del Estado, son prerrogativas del ciudadano, entre otros, ***poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.***

Mientras que, por cuanto ve a las ***calidades necesarias*** para ser votado, el numeral 119 de la Norma Suprema de la Entidad señala:

“Artículo 119. Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;

III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;

IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

V. No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

VI. No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y

*VII. No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección”.
(Énfasis añadido)*

Por su parte, el artículo 13 del Código Electoral dispone:

“Artículo 13. Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán...” (Énfasis añadido).

Finalmente, el numeral 196, fracción I, en lo que aquí interesa establece que:

“Artículo 196. Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección de Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

[...]

g) El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;

h) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y

i) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.” (Énfasis añadido)

Así, queda claro que el derecho político electoral a ser votado no es absoluto, sino que está sujeto al cumplimiento de diversos requisitos, entre otros, los de elegibilidad –revisables al momento del registro o bien, al realizar la calificación de la elección-, que son las circunstancias inherentes a la persona del candidato, las cuales le califican como apto para desempeñar una función pública, mismos que pueden ser de carácter positivo o negativo, y que para el caso de Presidente Municipal, están previstos en el precitado artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, cuya fracción IV establece, según se ha dicho, que para **ser electo Presidente Municipal** se requiere “no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección”.

Con dicha prohibición, el constituyente buscó garantizar condiciones de igualdad en la contienda electoral; esto es, que no existan candidatos que en razón de su función, puedan aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de sus contendientes en el proceso electoral; al tiempo que también se asegure que los ciudadanos estén en aptitud de emitir de manera libre su derecho de sufragio activo.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció el criterio jurisprudencial 14/2009, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 567 a 569, del rubro y texto:

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Morelos y similares).— *El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.*

El principio que sustenta la tesis consiste en garantizar que los ciudadanos y las autoridades electorales no se vean afectados por posibles influencias que pudieran generar funcionarios, en atención al poder de mando que de acuerdo con la ley tengan, la disponibilidad de recursos económicos, materiales y humanos, los servicios públicos que prestan a la colectividad, o las actividades concretas (relevantes para la

comunidad) que desempeñen, para influir en la imparcialidad con que deben conducirse los órganos electorales.

De tal modo, a juicio de este Tribunal, deben atenderse dos aspectos:

- a) Valores o principios protegidos, y
- b) Actos o conductas concretas que pongan en riesgo o lesionen los mismos.

Ahora bien, atendiendo a la pretensión y causa de pedir del enjuiciante, en el caso que nos ocupa el punto a resolver consiste en determinar si se infringió la prohibición contenida en el invocado artículo 119, fracción IV de la Ley Suprema Estatal; esto es, si el candidato postulado por el Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, se ubicó en ese supuesto de inelegibilidad, y si con ello se vulneran además, principios y valores democráticos.

En efecto, en la especie es un hecho no controvertido que José Antonio Salas Valencia es Diputado Local, integrante de la Septuagésima Primera Legislatura del Estado de Michoacán, y que solicitó licencia por tiempo indefinido y sin goce de sueldo para separarse de su cargo a partir del diez de agosto de dos mil once; solicitud que le fue acordada de conformidad por el Pleno del propio Congreso del Estado, en sesión ordinaria de veintiocho de julio del mismo año. Circunstancias que se encuentran plenamente acreditadas con el informe rendido por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, así como con las copias certificadas de las actas de las sesiones ordinarias celebradas los días

catorce y veintiocho de julio respectivamente, que se anexan al expediente de mérito a fojas 123 a 128 y 130 a 138 respectivamente; documentales que en su conjunto poseen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, fracción I, 16, fracción III y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, al no encontrarse desvirtuada su autenticidad, confiabilidad o la veracidad de los hechos a que se refieren con ninguna otra.

Asimismo, en cumplimiento al requerimiento formulado al Honorable Congreso del Estado por este Órgano Jurisdiccional, se remitió en copia certificada el escrito presentado ante la Mesa Directiva por José Antonio Salas Valencia el quince de noviembre de dos mil once, misma que obra a fojas 115 del sumario, y que al no ser objetada por ninguna de las partes, se le concede valor probatorio a la luz de los numerales 15, fracción II, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Por este conducto me permito informarle que con fecha 16 de noviembre del presente año, me reincorporo a las actividades como Diputado Local de este H. Congreso...”

Con dicha probanza se demuestra plenamente que el ciudadano José Antonio Salas Valencia, manifestó de manera expresa su decisión de reincorporarse a la curul a partir del dieciséis de noviembre del año en curso, lo que en opinión del promovente, lo sitúa en el supuesto de inelegibilidad de que antes se habló.

No obstante lo anterior, el propio Congreso del Estado, en respuesta también a diversos requerimientos formulados por esta autoridad, remitió la documentación que se describe

enseguida y que para mayor ilustración se inserta en formato de imagen.

1) Oficio PMD/1234/2011, signado por el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Diputado Gonzalo Elvira Cabrera, de fecha treinta de noviembre de dos mil once, mediante el cual, en lo que al estudio del presente compete, informa que hasta la fecha, José Antonio Salas Valencia no se ha presentado a realizar los trámites de su reincorporación al cargo de Diputado;



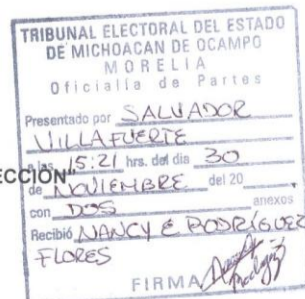
LIC. MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
PRESENTE.-

En respuesta a su oficio de número TEE-SGA-797/2011, mediante el cual requiere a esta Soberanía, copia certificada, del oficio suscrito por el Diputado **JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA**, así como el acuerdo, que en su caso, hubiere recaído al mismo. Al respecto y con fundamento en los artículos 33 fracción II y 34 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito remitir a Usted, copia certificada de la solicitud de reincorporación al cargo, del Diputado **JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA**, recibida en esta Soberanía el día 15 de noviembre de 2011, así como, la certificación del punto número VI del Orden del Día contenido en el Acta Número 163, de Sesión de Pleno de fecha 17 de noviembre de 2011, donde se dio lectura a la solicitud de reincorporación del Diputado mencionado, sin que hasta la fecha se haya presentado a realizar los trámites de su reincorporación.



C.c.p. Archivo
CAOR/vlsr

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"



2) Oficio PMD/1239/2011, signado por el Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Diputado Iván Madero Naranjo, de primero de diciembre de dos mil once, en donde se indica que para poder ejercer plenamente el cargo de Diputado, deberá cumplirse con los requisitos que como Práctica Parlamentaria se ejerce en el Congreso del Estado, tales como son el registro de rúbrica en el Libro de firmas del Poder Legislativo, así como sus datos personales para realizar los trámites administrativos respectivos y el registro de huella dactilar en electrónico para el acceso al Sistema Electrónico de asistencias, votación y audio del Recinto de este Poder Legislativo. Asimismo, se informa que el Diputado José Antonio Salas Valencia a la fecha no se ha presentado a realizar dichos trámites, por lo que actualmente el cargo de Diputado del Distrito IX Los Reyes, no ha sido ocupado por el Diputado Propietario.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
MORELIA
Oficialía de Partes
Presentado por Marco Flores
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
Dip. Iván Madero Naranjo.
Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado.
de 01 del día 2 de diciembre del 2011
con dos anexos
Recibió María E. Rodríguez Flores
FIRMA

Oficio No. PMD/1239/2011
Morelia, Michoacán de Ocampo; a 01 de diciembre de 2011.

LIC. MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
PRESENTE.-

En respuesta a su oficio de número TEEM-SGA-821/2011, mediante el cual requiere a esta Soberanía, copia certificada, de la Licencia que solicitó para separarse de su cargo el Diputado JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA, en el año que transcurre, y el acuerdo que, en su caso, le haya recaído a la misma; asimismo, solicita se informe cuáles son los trámites de reincorporación y quien se encuentra actualmente ejerciendo el cargo de Diputado del Distrito IX Los Reyes, y a partir de cuándo.

Al respecto y con fundamento en los artículos 33 fracción II, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito remitir a Usted, copia certificada de la solicitud de licencia al cargo de Diputado por tiempo indefinido, a partir del día 10 de agosto del año 2011, signado por el C. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA, recibida en esta Soberanía el día 13 de julio del año 2011, así como, copia certificada del Acta Número 148 de Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 14 de julio de 2011, donde se dio lectura a la solicitud de licencia del Diputado mencionado, turnándose a la Comisión de Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen.

Asimismo, sírvase encontrar copia certificada del Acta Número 151 de Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 28 de julio de 2011, donde se realizó la lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el cual el Diputado José Antonio Salas Valencia, solicita licencia por tiempo indefinido y sin goce de sueldo, para separarse de su cargo, a partir del día 10 de agosto del presente año, presentado por la Comisión de Gobernación. Así como copia certificada del Acuerdo 430 aprobado por el Pleno de la Septuagésima Primera Legislatura donde se concedió la licencia para separarse del cargo indefinidamente

122



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Dip. Iván Madero Naranjo.

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado.



y sin goce de sueldo, a partir del día 10 de agosto del año 2011 solicitada por el Diputado José Antonio Salas Valencia.

Ahora bien refiriéndonos a cuáles son los “trámites de reincorporación”, me permito informarle que para poder ejercer plenamente el cargo de Diputado, deberá cumplirse con los requisitos que como Práctica Parlamentaria se ejerce en este H. Congreso del Estado, tales como son el registro de rúbrica en el Libro de firmas de este Poder Legislativo, así como sus datos personales para realizar los trámites administrativos respectivos y el registro de huella dactilar en electrónico para el acceso al Sistema Electrónico de asistencias, votación y audio del Recinto de este Poder Legislativo.

En relación al párrafo anterior le informo a Usted, que el Diputado José Antonio Salas Valencia a la fecha no se ha presentado a realizar dichos trámites, por lo que actualmente el cargo de Diputado del Distrito IX Los Reyes, no ha sido ocupado por el Diputado Propietario, por lo que de conformidad con el artículo 30, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 9º fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en caso de incurrir en el supuesto legal, de faltar a cuatro sesiones de Pleno de manera consecutiva sin causa justificada, se llamará a su suplente de manera inmediata en la siguiente sesión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

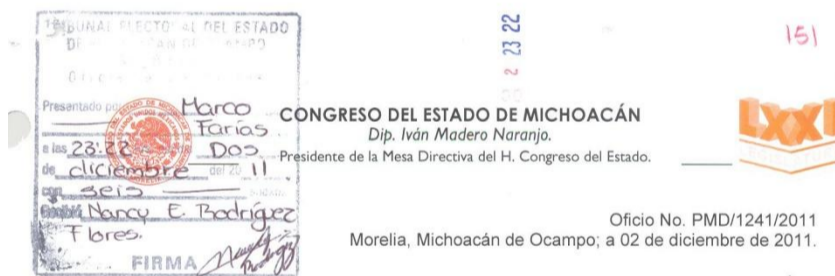
DIPUTADO IVÁN MADERO NARANJO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



C.c.p. Archivo
CAOR/

Av. Madero Oriente No. 97 Centro Histórico CP 58000 Tels. 01(443) 3 12 09 09 y 3 12 04 04
Morelia, Michoacán; México.

3) Oficio PMD/1241/2011, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Diputado Iván Madero Naranjo, de primero de diciembre de dos mil once, en el que se afirma que el Acuerdo recaído a la comunicación de reincorporación del Diputado Salas Valencia, fue que el Pleno se da por enterado; además, que el Diputado José Antonio Salas Valencia, no se ha presentado a realizar los trámites de reincorporación requeridos, ni se ha presentado a las Sesiones de Pleno de la Septuagésima Primera Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, realizadas en fecha diecisiete de noviembre, veinticuatro de noviembre y primero de diciembre, del año dos mil once respectivamente.



LIC. MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
PRESENTE.-

En respuesta a su oficio de número TEEM-SGA-825/2011, mediante el cual requiere a esta Soberanía, copia certificada, del Acta Número 163 de la Sesión Ordinaria de Pleno, de la Septuagésima Primera Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil once; así como, copia certificada del Acta de la Sesión de Pleno, en la que, en su caso, se haya sometido a discusión el Dictamen con proyecto de Acuerdo, por el cual el Diputado José Antonio Salas Valencia, se reincorpora a sus actividades legislativas, así como el Acuerdo de la Comisión de Gobernación, que hubiere recaído al mismo; y por último solicita se informe si el Diputado mencionado, a partir del 16 de noviembre de la presente anualidad, a la fecha, ha realizado alguna actividad inherente a su cargo.

Al respecto y con fundamento en los artículos 33 fracción II, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito remitir a Usted, copia certificada del Acta Número 163, de la Sesión Ordinaria de Pleno, de la Septuagésima Primera Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, celebrada el día diecisiete de noviembre del año dos mil once, en la que se da lectura a la Comunicación mediante la cual, el Diputado José Antonio Salas Valencia, se reincorpora a sus labores legislativas, a partir del día 16 de noviembre de la presente anualidad.

Ahora bien, refiriéndonos a la copia certificada que Usted solicita, respecto al Acta de la Sesión de Pleno, en la que, en su caso, se haya sometido a discusión el Dictamen con proyecto de Acuerdo, por el cual el Diputado José Antonio Salas Valencia, se reincorpora a sus labores legislativas, a partir del día 16 de noviembre de la presente anualidad, así como

Av. Madero Oriente No. 97 Centro Histórico CP 58000 Tels. 01(443) 3 12 09 09 y 3 12 04 04
Morelia, Michoacán; México.

4) Copia certificada del Acta número 163, de la Septuagésima Primera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, que en lo que aquí interesa, asienta *“En cumplimiento del sexto punto del orden del día, el Presidente solicitó al Primer Secretario dar lectura a la Comunicación mediante la cual, el Diputado José Antonio Salas Valencia se reincorpora a sus labores legislativas, a partir del día 16 de noviembre de la presente anualidad; finalizada la lectura, el Presidente declaró que el Pleno había quedado debidamente enterado”*; y

Constitucionales, para estudio, análisis y dictamen. En atención del cuarto punto del orden del día, el Presidente instruyó al Segundo Secretario dar lectura a la Comunicación mediante la cual, el Diputado Francisco Campos Ruiz se reincorpora a sus labores legislativas, a partir del día 14 de noviembre de la presente anualidad; al término de la lectura, el Presidente declaró que el Pleno había quedado debidamente enterado. En desahogo del quinto punto del orden del día, el Presidente solicitó al Tercer Secretario dar lectura a la Comunicación mediante la cual, el Diputado David Huirache Béjar se reincorpora a sus labores legislativas, a partir del día 15 de noviembre de la presente anualidad; concluida la lectura, el Presidente declaró que el Pleno había quedado debidamente enterado. En cumplimiento del sexto punto del orden del día, el Presidente solicitó al Primer Secretario dar lectura a la Comunicación mediante la cual, el Diputado José Antonio Salas Valencia se reincorpora a sus labores legislativas, a partir del día 16 de noviembre de la presente anualidad; finalizada la lectura, el Presidente declaró que el Pleno había quedado debidamente enterado. En desahogo del séptimo punto del orden del día, el Presidente pidió al Segundo Secretario dar lectura a la Comunicación mediante la cual, el Diputado José Jaime Hinojosa Campa se reincorpora a sus labores legislativas, a partir del día 15 de noviembre de la presente anualidad; concluida la lectura, el Presidente declaró que el Pleno había quedado debidamente enterado. En atención del octavo punto del orden del día, el Presidente instruyó al Tercer Secretario dar lectura a la Comunicación, mediante la cual se informa de la ausencia definitiva del Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán, presentada por el Secretario del H. Ayuntamiento; al término de la lectura, el Presidente lo turnó a la Comisión de Gobernación, para estudio, análisis y dictamen. En desahogo del noveno punto del orden del día, el Presidente pidió al Primer Secretario dar lectura a la Iniciativa de Decreto mediante la cual se solicita

5) Cinco copias fotostáticas simples, en las cuales se detalla el pase de lista de los Diputados presentes a las respectivas sesiones del Pleno del Congreso del Estado, celebradas los días diecisiete y veinticuatro de noviembre y primero de diciembre del año que transcurre, respectivamente, de las que se advierte, que en ninguna de ellas obra el nombre de José Antonio Salas Valencia, como Diputado presente en las respectivas sesiones.

Documentales que en su conjunto poseen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 15, fracción I, 16, fracción III y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en las que se informa y se hace constar por parte del Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, que:

- I. **El ciudadano José Antonio Salas Valencia, no se ha reincorporado plenamente al cargo de Diputado, puesto que no realizó los trámites correspondientes para ello;**
- II. **Tampoco ha desarrollado ninguna actividad atinente a dicha función, toda vez que no se presentó a las sesiones de diecisiete y veinticuatro de noviembre y primero de diciembre, todas del año en curso; y**
- III. ***El cargo de Diputado por el Distrito IX de Los Reyes, no ha sido ocupado por el Diputado propietario, en este caso el ciudadano José Antonio Salas Valencia.***

Luego, si no se allegaron al sumario medios de convicción que revelen que el ciudadano José Antonio Salas Valencia haya ejercido formal y materialmente el cargo de Diputado; y si en cambio, como se dejó precisado, con las diversas probanzas analizadas y valoradas en líneas precedentes se demuestra plenamente que, pese a que manifestó de manera expresa su decisión de reincorporarse a la Legislatura, no lo ha hecho, como se informó por el Honorable Congreso del Estado, entonces no se encuentra demostrada la inelegibilidad que se le atribuye a Salas Valencia, candidato electo a Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán.

En consecuencia, al no haberse reincorporado José Antonio Salas Valencia a su funciones como Diputado local por el Distrito IX con cabecera en Los Reyes, Michoacán, no se ubicó en el supuesto de inelegibilidad a que se refiere el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, que lo haga incompatible para ejercer el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de aquella ciudad.

Lo anterior en virtud a que, en los autos del expediente en que se actúa, no obra elemento probatorio idóneo que desvirtúe las probanzas analizadas y valoradas en líneas anteriores, pues si bien es verdad que, como se puso de manifiesto en párrafos precedentes, el promovente aportó diversos medios de convicción con el carácter de supervenientes, también lo es que éstos son insuficientes para desvirtuar el valor probatorio de las documentales públicas que hizo llegar a este Tribunal el Honorable Congreso del Estado, por tratarse -las supervenientes-, de

diversas notas periodísticas y un video, que a la luz de los artículos 15, fracciones II y III, 17, 18 y 21, fracciones I y IV, así como de la Jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 394 y 395, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, tan solo aportan indicios en el sentido de que, supuestamente, José Antonio Salas Valencia se reincorporó al cargo de Diputado, además de que el video de referencia, no colma los extremos previstos en el citado numeral 18, al no señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo; mientras que la copia certificada de la versión estenográfica que anexa, sólo confirma el contenido del acta respectiva, también analizada y valorada con antelación, donde se hizo del conocimiento del Pleno del Congreso del Estado el escrito mediante el cual Salas Valencia informó que se reincorporaba a sus funciones a partir del dieciséis de noviembre del año en curso, quedando dicho órgano enterado.

Es por lo anterior, que dichas probanzas no son aptas para evidenciar –contrario a lo que se hace constar en las documentales públicas antes valoradas- que el referido representante popular, materialmente hubiese asumido de nueva cuenta el cargo, que es lo que en todo caso, prohíbe la norma contenida en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que no se encuentra acreditado fehacientemente el riesgo de influencia tanto en la etapa de preparación y el día

de la jornada electoral sobre los ciudadanos, como en todas las etapas sobre los organismos electorales, lo que desde luego sólo es factible cuando se asume el cargo del que antes se separó, y que además, se demuestre la realización de actos o conductas desarrolladas por la persona y su grado de influencia.

Ante esta exigencia, es claro que en el presente caso, no existe medio de prueba que acredite esa influencia perniciosa, la cual trata de ser inhibida por la norma.

Sostener lo contrario, esto es, que aún ante la ausencia de actos materiales que evidencien la influencia indebida se pudiera restringir y prohibir un derecho político, como lo es el ejercicio del cargo obtenido por la manifestación mayoritaria de los ciudadanos el pasado trece de noviembre, sería contrario al espíritu de la norma, pero sobre todo, se apartaría del respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos.

En efecto, asumiendo que en términos del artículo 1º constitucional, es obligación de este Tribunal, en el ámbito de su competencia, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se arriba a la convicción de que debe privilegiarse el derecho fundamental del ciudadano José Antonio Salas Valencia, lo que como se dijo, es acorde al contenido del citado artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en junio de este año, conforme al

cual, en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia constitución establece, para lo cual las normas se deberán interpretar favoreciendo siempre a las personas la protección más amplia.

De ese modo, lo expuesto también se apega a los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo al resolver los casos Rosendo Radilla Pachecho vs Estados Unidos Mexicanos y Cabrera García y Montiel Flores, en cuanto a la obligación de todos los jueces del Estado Mexicano de realizar un control de convencionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades, contrastándolas no solamente con la ley, sino también con base en los Tratados Internacionales de los que México es parte. De ahí que al no haberse acreditado por el promovente la inelegibilidad del ciudadano José Antonio Salas Valencia, deba maximizarse tanto el derecho fundamental a ser votado de este último, como el derecho a votar ejercido por los nueve mil setecientos veintidós ciudadanos que votaron a favor del indicado candidato.

Y es que se insiste, aún cuando el derecho fundamental a ser votado no es absoluto, sino que para su ejercicio se requiere satisfacer las calidades previstas legalmente, el mismo, única y exclusivamente se puede restringir cuando se actualice algún supuesto previsto expresamente en la norma, lo que no acontece en la especie.

Por tanto, ese derecho debe ser interpretado y aplicado con los criterios que favorezcan más su optimización, es decir, lograr su mayor extensión y eficacia posible, mientras que la de los preceptos relativos a su restricción debe limitarse a los casos expresamente establecidos o derivados de la propia Constitución, sin facilitar su extensión o ampliación, por analogía o mayoría de razón, sobre la base de que estos valores máximos, pueden ser restringidos o limitados sólo por excepción y que la restricciones deben fijarse clara e inequívocamente³.

Por todo lo anterior, se declara **infundado** el agravio esgrimido en este sentido por Ricardo Márquez González, en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el cómputo de la elección de Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, realizado por el Consejo Distrital Electoral, y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

³ Este criterio ya fue adoptado por el Tribunal Electoral del Estado, al resolver el expediente TEEM-RAP-05/2010.

Notifíquese. Personalmente, a la actora y al tercero interesado; **por oficio,** a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de esta resolución; **por correo certificado** a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 33, fracciones I, II y III, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Así, siendo las veintidos horas con cuarenta y dos minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, en su carácter de Presidente; María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente; Jorge Alberto Zamacona Madrigal; Fernando González Cendejas y Alejandro Sánchez García; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja y en la que antecede, forman parte de la sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-084/2011, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez en cuanto Ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de diez de diciembre de dos mil once, en el sentido siguiente: "Se **CONFIRMA** el cómputo de la elección de Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, realizado por el Consejo Distrital Electoral, y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas.", la cual consta de cuarenta y cuatro fojas incluida la presente, cuyo engrose se concluyó el doce de diciembre de este año, a las ocho horas. Conste. - - - -